Expediente: **1149/18**
Carátula: **DIAZ DANI JORGE C/ TMT FOODS S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **CADUCIDAD INSTANCIA**
Fecha Depósito: **18/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - TMT FOODS S.A., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20298365252 - DIAZ, DANI JORGE-ACTOR
90000000000 - PREVENT S.M.K. S.A., -DEMANDADO
20235175747 - SANCOR COOPERARTIVAS UNIDAS LIMITADAS, -DEMANDADO
20235175747 - MARTINEZ, JORGE CONRADO-POR DERECHO PROPIO
20298365252 - DIOSQUEZ DUPUY, MIGUEL ANGUEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1149/18

H103064585240

JUICIO: DIAZ DANI JORGE c/ TMT FOODS S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1149/18

San Miguel de Tucumán, 17 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la caducidad de instancia deducida en autos, de cuyo estudio,

RESULTA

Mediante informe actuarial de fecha 29/06/2023, se puso en conocimiento que en autos habría operado el plazo para la caducidad de instancia previsto por el art.40 inc. 1) CPL. Ante ello, se dispuso correr traslado a las partes por el término de tres días. Notificados actor y demandado (30/06/2023), en 05/07/23 contestó el apoderado de la parte actora, Miguel Angel Diosquez Dupuy, solicitando su rechazo. Para ello argumentó que no existen plazos de inacción procesal, señalando que se trata de un simple acto dilatorio o de error de interpretación de la norma.

Luego, en 06/07/23, el apoderado de la demandada Jorge Conrado Martinez (H), solicitó que se declare la caducidad de instancia por el transcurso del plazo previsto en el CPL sin que la actora inste su curso, desde el 20/10/2021.

Atento a la cuestión planteada, en 28/07/23 emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación, a favor de la caducidad de instancia.

CONSIDERANDO:

1. Encontrándose el presente en estado de resolver, es necesario aclarar de manera previa, que el objetivo de la caducidad de instancia está dirigido a evitar acumular causas paralizadas donde existe desinterés de los contendientes para llevarlas adelante. Es por ello que, por razones de economía procesal, resulta inconveniente continuar con un trámite cuya caducidad es evidente y, al ser un instituto de orden público, el art. 239 CPCC -de aplicación supletoria, conforme lo dispuesto por el art. 40 CPL- faculta a los jueces a declararla de oficio, previo informe del actuario y vista a las partes.

Tal fue lo actuado en el presente, donde producido el informe del actuario (20/03/2023), se dispuso el traslado a las partes, las que notificadas guardaron silencio.

2. Ahora bien, entrando al análisis del instituto de la perención de instancia, cabe aclarar que el mismo presupone la existencia de tres condiciones: una instancia abierta -sea principal o incidental-; inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante y el transcurso de los plazos de inactividad establecidas por la ley.

En ese marco, abierta la instancia -la que se opera con la interposición de la demanda-, pesa sobre la parte actora la carga de instar el proceso, deber-obligación que solo cesa por razones de fuerza mayor o causas graves discrecionalmente apreciadas que impidan la realización de actos por la parte accionante y su omisión en el impulso.

La caducidad de instancia prevista en el art. 40 del CPL es un instituto de orden público que tiene por finalidad terminar un proceso impidiendo que se extienda en el tiempo sin limitación alguna y su consiguiente perjuicio para las partes involucradas y la comunidad.

La ley presume que quien ha paralizado la instancia comenzada durante los plazos establecidos legalmente, no le interesa continuar y renuncia a ella debiéndose expedir el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar el derecho de la contraparte al cese de la incertidumbre de una instancia abierta por un juicio en su contra.

Debe haber transcurrido el plazo de un año (art. 40 inc.1° CPL) sin que el actor haya realizado actos impulsorios del proceso, teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho -establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha, -y que el art. 241 del CPCC, establece que en el cómputo de los plazos se contarán los días inhábiles, con excepción de aquellos que correspondan a las ferias judiciales-. Asimismo, el mencionado art. 241 del CPCC supletorio, dispone que los plazos de caducidad son computados desde la última petición de las partes o actuación o resolución del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. El curso de la perención comienza a computarse desde el día siguiente a aquel en que se realiza el último acto con idoneidad impulsoria. (Maurino, A. “Modos anormales de terminación del proceso", T. 2, Ed. Astrea, p. 97).

Examinadas las actuaciones cumplidas en el expediente, a la luz de las tres condiciones del instituto de la perención, cabe sostener que existe una instancia abierta. Por ello se examinará si hubo durante el proceso, inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante y si, en caso de inactividad, la misma fue dentro de los plazos establecidos por la ley para que opere el instituto de caducidad de instancia.

2. A) De las constancias de autos surge que el último acto impulsorio del presente proceso es el decreto de fecha 14/10/2021, por medio del cual se dispuso: *“Téngase presente el domicilio denunciado de la co-demandada PREVENT SMK S.A. sito en Av. Pte. R. Sáenz Peña, 1134 2A C.A.B.A. dejàndose constancias en listado de partes del SAE y por cumplido lo ordenado en proveìdo de fecha 28/09/21. Proveyendo la ampliación de demanda solicitada mediante escritos de fecha 27/04/21 y 21/09/21: Citase y emplácese a PREVENT SMK S.A. en la persona de su representante legal, a fin de que en el perentorio término de VEINTE DIAS comparezca a tomar intervención y conjuntamente córrasele traslado de la demanda para que en igual plazo la contesten, bajo apercibimiento de las prevenciones contenidas en los Arts.56, 58 y 60 de la ley 6204, y dando cumplimiento con las disposiciones del Art.61 de igual digesto procesal. A los fines del cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 56 del CPL, hágasele saber al accionado, que la documental que intente hacer valer relacionada con el juicio deberá ser acompañada en formato digital PDF en la plataforma habilitada (Portal del SAE), todo ello en los términos de lo previsto por los arts. 24, 33 y 44 de la Acordada CSJT N°236/20 (reglamentaria de la ley 9.227) y que los originales deberán estar a disposición y ser presentados en la Secretaría del Tribunal en caso de ser requeridas en el plazo que se fijará a tal fin, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las normas indicadas. Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría o siguiente hábil en caso de feriado. A sus efectos LIBRESE CEDULA LEY 22.172 autorizándose para su diligenciamiento al letrado Miguel Angel Diosquez Dupuy (MP.7441) y/ o quien este designe”*

Luego, en 19/10/21, se libraron las cédulas que notificaron el proveído y fueron depositadas en los casilleros digitales de los letrados Diosquez Dupuy (apoderado de la actora) y Martínez (apoderado de la demandada Sancor Compañías Unidas Limitadas) en 20/10/21.

Asimismo, en igual fecha (19/10/21), se confeccionó cédula Ley N° 22172, la que debió ser diligenciada por la parte actora, tal y como lo dispone el decreto transcripto en su último párrafo. Sin embargo, no consta hasta el día de la fecha, el resultado de dicho diligenciamiento.

Es decir que desde el momento del depósito de las cédulas en el casillero de la parte actora para su diligenciamiento **(20/10/21)**, no se efectuó ningún acto válido para interrumpir el transcurso del plazo de caducidad, pues la parte actora no efectuó presentación alguna que haga impulsar el proceso y no constan en autos los motivos por los cuales no pudo hacer avanzar el mismo con actos correspondientes a la etapa en la que se encontraba.

2. B) Ahora bien, resuelto esto último, corresponde determinar si transcurrió el plazo previsto por el art. 40 CPL para que prospere la caducidad interpuesta por la demandada. A efectos de realizar el cálculo, se tendrá en consideración la fecha del depósito de la cédula Ley N° 22172 para su diligenciamiento (20/10/21) y de allí se determinará si, al 29/06/2023 –fecha del informe actuarial que inició el presente trámite- se cumplió el término establecido para que opere la perención de instancia.

Teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha; el 20/10/22 transcurrió 1 año. Si sumamos las ferias judiciales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 241 del CPCC -31 días de enero de 2022 y 14 días de julio de 2022-, podemos concluir que la caducidad se produjo día 04/12/2022.

En consecuencia, habiendo transcurrido con creces el plazo de un año previsto en el art. 40 inciso 1° CPL, corresponde declarar la caducidad de la instancia en este proceso.

COSTAS: Atento a las cuestiones consideradas, se imponen las costas a la actora por resultar vencida (art. 61 del CPCC, supletorio conforme art. 49 CPL), eximiéndola de las propias (conf. arts. 61 y 68 CPCC, supletorio).

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad, regular honorarios conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. 2° de la citada normativa, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demanda, actualizado desde el 27/08/2018 (fecha de interposición de la demanda) al 16/08/2023, con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, sent. nro. 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras). Los cálculos efectuados arrojan la suma de $135.255,21.

Teniendo presente la base regulatoria, el monto reclamado, las cuestiones debatidas en el proceso, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38 y 42 de la Ley N° 5480 (en adelante LH) y 50 del CPL y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432 ratificada por la Ley Provincial N° 6715, y además en virtud de lo establecido por el art. 38 in fine LH, corresponde regular honorarios:

a) Al letrado Miguel Angel Diosquez Dupuy: por su actuación como apoderado de la actora en el proceso principal, la suma de $7.337,60 [base x 7% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH) ÷ 3 x 1,5 (cantidad de etapas del proceso)].

Teniendo en cuenta que el monto calculado es inferior al tope mínimo establecido en el art. 38 in fine LH, se regulan sus honorarios en la suma de $150.000 (pesos ciento cincuenta mil) con más el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 LH), lo que totaliza la suma de $232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos).

Y por su actuación en el presente incidente de caducidad, la suma de $1.886,81 [base x 6% (art. 38 LH) x 30% (art. 59 LH) + 55% (art. 14 LH) ÷ 3 x 1,5 (cantidad de etapas del proceso)].

b) Al letrado Conrado Martínez: por su actuación como apoderado de la demandada en el proceso principal, la suma de $12.578,73 [base x 12% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH) ÷ 3 x 1,5 (cantidad de etapas del proceso)].

Teniendo en cuenta que el monto calculado es inferior al tope mínimo establecido en el art. 38 in fine LH, se regulan sus honorarios en la suma de $150.000 (pesos ciento cincuenta mil) con más el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 LH), lo que totaliza la suma de $232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos).

Y por su actuación en el presente incidente de caducidad, la suma de $3.459,15 [base x 11% (art. 38 LH) x 30% (art. 59 LH) + 55% (art. 14 LH) ÷ 3 x 1,5 (cantidad de etapas del proceso)].

Por ello,

RESUELVO:

I) DECLARAR LA CADUCIDAD DE INSTANCIA en los presentes autos, de acuerdo a lo considerado.

II) COSTAS: como se consideran.

III) REGULAR HONORARIOS: **1.** Al letrado Miguel Angel Diosquez Dupuy por su actuación en el principal, la suma de $232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos); y por su actuación en este incidente de caducidad la suma de $1.886,81(pesos mil ochocientos ochenta y seis c/81/100) **2.** Al letrado Conrado Martínez: por su actuación en el principal $232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos); y por su actuación en este incidente de caducidad la suma de $3.459,15 (pesos tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve c/15/100).

IV) EJECUTORIADA que sea la presente, practíquese por Secretaría Actuaria planilla fiscal acorde al modo de conclusión de la litis.

V) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MC

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 17/08/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.